



Asunto: Minuta de Decreto

marzo 11, 2021

Gobernador Constitucional del Estado
Doctor
Juan Manuel Carreras López,
P r e s e n t e .



Para efectos constitucionales remitimos Minuta de Decreto aprobada por el Honorable Congreso del Estado en Sesión Ordinaria de la data, que REFORMA los artículos, 18 en su fracción V, 44, 45 en sus fracciones, I, II, III, IV, y V, y en su párrafo último, 48 en sus fracciones, V, y VII, 60 en su fracción II el inciso c), y 61 en su párrafo décimo tercero, de la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Segundo Prosecretario
Diputado
Rolando
Hervert Lara

Presidenta
Diputada
Vianey
Montes Colunga

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa
Zúñiga Luna



**La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí,
Decreta**

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**



Los procesos de donación y trasplante en el Estado requieren de deliberaciones de un órgano colegiado que permita rendir cuentas a la población respecto de las decisiones médicas como lo son la asignación y distribución de los órganos y tejidos disponibles para trasplante. Así como la transparencia y trazabilidad de cada proceso de donación y trasplantes, y la justificación de proceder médico requieren sustento en bases científicas y de criterio clínico especializado en el tema.

En este sentido, el Registro Estatal de Trasplantes tiene como finalidad la emisión de información estadística que permita la toma de decisiones respecto a las acciones para mejorar el acceso al trasplante.

Por ello, uno de los pilares del programa de trasplantes es la transparencia de los procesos, de tal manera que la sociedad consciente de su decisión y trascendencia da respuesta a una necesidad para la recuperación de la salud de pacientes vulnerables, a través de la donación de órganos y tejidos de manera desinteresada, generosa y altruista.

Por lo que, es necesario un proceder transparente en materia de donación y trasplantes que otorgue certeza al personal de salud, a las familias de los donantes y a la sociedad respecto de la toma de decisiones para la selección de un donante que no plantee riesgo a la salud del receptor del trasplante.

Con la presente reforma se pretende establecer que no se puede disponer de órganos y tejidos de los cuales no se puede definir el riesgo para el receptor, incluyendo los provenientes de personas desconocidas, sin historial clínico previo o en quienes se desconozcan sus antecedentes y riesgos de exposición de enfermedades transmisibles a fin de salvaguarda el Derecho a la Salud de quienes sean receptores del mismo.

De igual forma, la presente reforma tiene el objetivo de armonizar la presente Ley con la reforma a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, aprobada en el Congreso del Estado el 7 de julio de 2017, en donde se modifica la denominación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el de Fiscalía General del Estado, por el de Fiscalía General del Estado, de acuerdo a la homologación que se realizó a la Constitución Federal en cuanto al ámbito local.



Es así que la Fiscalía General del Estado se establece como un órgano público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Por lo que, para estar acorde con la reforma antes citada, se establecen las adecuaciones pertinentes para cambiar la denominación de Procurador General de Justicia del Estado a Fiscal General del Estado, para así proceder a armonizar todas disposiciones legales en las que incide, a efecto de que haya congruencia cuando se le mencione y que, en la especie, abarca los artículos que he mencionado.

De esta manera habría una congruencia y exactitud a referirse a dicha institución denominada Fiscalía General del Estado.

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 18 en su fracción V, 44, 45 en sus fracciones, I, II, III, IV, y V, y en su párrafo último, 48 en sus fracciones, V, y VII, 60 en su fracción II el inciso c), y 61 en su párrafo décimo tercero, de la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 18. ...

I a IV. ...

V. Tercer Vocal, que será el Fiscal General del Estado, y

VI. ...

...

...

...

...

ARTÍCULO 44. Los bancos de órganos y tejidos funcionarán de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Centro Nacional de Trasplantes.

ARTÍCULO 45. ...

I. Evaluación de adecuabilidad del tejido para uso en trasplante;



II. Resguardo y trazabilidad de los órganos y tejidos recibidos;

III. Preservación y almacenamiento de los órganos y tejidos recibidos;

IV. Distribución de los órganos y tejidos a los establecimientos autorizados previo convenio de distribución de las partes, y

V. Las demás similares a las anteriores que determinen los Secretaria de Salud.

También se podrán desarrollar actividades de investigación científica bajo la supervisión y autorización del comité de Bioética, así como de docencia en lo relativo a sus funciones, así como actividades de adiestramiento de su personal.

ARTÍCULO 48. ...

...

I a IV. ...

V. Verificar que el médico tratante, ha brindado la información necesaria a los receptores, disponentes y familiares en relación a estos procedimientos terapéuticos;

VI.

VII. Notificar en un tiempo no mayor a una hora al CETRA cuando exista la pérdida de vida de un potencial donante dentro del establecimiento conforme al artículo 316 de la Ley General de Salud, así como la valoración adecuada del caso y la factibilidad de la donación de los órganos y/o tejidos, y

VIII. ...

...

...

ARTÍCULO 60. ...

I. ...

II. ...



...

...

a) y b) ...

c) De lo anterior, el Agente del Ministerio Público deberá informar de inmediato al Fiscal General del Estado, o al funcionario que éste designe, quien una vez analizadas las constancias levantadas para tales efectos, si resulta procedente, emitirá su conformidad con la donación, haciéndolo del conocimiento del CETRA, y autorizará en definitiva la disposición de órganos, tejidos y componentes, observando siempre lo dispuesto por la presente Ley.

d) a f) ...

...

...

...

ARTÍCULO 61. ...

...

...

...

I a VIII...

El Ministerio Público recibirá la solicitud debidamente requisitada y la integrará a la averiguación previa; para que el Ministerio Público esté en condiciones de dar anuencia por escrito, solicitará al médico legista informe si la toma de los órganos o tejidos que se indican en la solicitud, no son necesarios para el debido desarrollo de la autopsia, y si no interfiere la toma de éstos en el resultado de la misma; lo anterior, lo deberá informar de inmediato al Fiscal General del Estado, o al funcionario que éste designe, quien una vez analizadas las constancias levantadas para tales efectos, si resulta procedente, emitirá su conformidad con la disposición del cadáver.



TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.


D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria por videoconferencia, el once de marzo del dos mil veintiuno.



**Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva**



**Segundo Prosecretario
Diputado
Rolando
Hervert Lara**



**Presidenta
Diputada
Vianey
Montes Colunga**



**Segunda Secretaria
Diputada
Rosa
Zúñiga Luna**